

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 818-2025-CCO-UNAJ

Juliaca, 10 de octubre de 2025

VISTOS:

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 894-2024-CCO-UNAJ, de fecha 28 de octubre de 2024; Informe N° 025-2025-TH-UNAJ, de fecha 13 de noviembre de 2024; Informe Jurídico N° 203-2025/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 03 de setiembre de 2025; Informe N° 021-2025-TH-UNAJ, de fecha 25 de setiembre de 2025; Acuerdo N° 1105-2025-SO-CCO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 30 de setiembre de 2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18°, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, asimismo la nueva Ley Universitaria N° 30220, en su Art. 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones de la Comisión Organizadora; señalando son sus funciones: b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad, [...] s) Otras que sean asignadas por el MINEDU, en el marco de sus competencias. t) Los miembros de las Comisiones Organizadoras son responsables administrativamente por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa;

Que, en concordancia con lo dispuesto por la nueva Ley Universitaria N° 30220, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJ, es el representante legal de la Universidad; siendo sus atribuciones dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 286-2022-CCO-UNAJ, de fecha 17 de junio de 2022 la Entidad aprobó la convocatoria al Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2; consecuentemente, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 301-2022-CCO-UNAJ, de fecha 01 de julio de 2022, se designó a los miembros del Jurado Calificador para el Concurso público para el acceso a la función docente ordinario 2022-2, conformado por los siguientes miembros: Dra. Olivia Magaly Luque Vilca – **Presidente**; Dr. Henry Pizarro Viveros – **Secretario**; Dr. Russel Allidren Lozada Vilca – **Vocal**; Dr. Jose Luis Pineda Tapia –

Accesitario;

Que, en el Concurso se convocaron cuatro (4) plazas a las cuales se presentaron cinco (5) postulantes, entre ellos la Sra. Luz Delia Quina Quina, quien postuló a la plaza de Docente Asociado a Tiempo Completo en la Escuela profesional de Ingeniería Textil y Confecciones con Código 4. EPITyC ASOCIADO T.C;

Que, en fecha 08 de noviembre de 2023, se ha recepcionado a través de la Casilla Electrónica de la Contraloría General de la República, el Oficio N° 313-2023-UNAJ/OCI, por el cual se comunica a la entidad sobre el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 024-2023-2-5838-AOP, denominado "**NOMBRAMIENTO IRREGULAR DE POSTULANTE EN LA PLAZA DE DOCENTE ASOCIADO A TIEMPO COMPLETO EN EL CONCURSO PUBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE 2022-2 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA**", de la cual literalmente se extrae lo siguiente:

"III. HECHO CON INDICIO DE IRREGULARIDAD.

Como resultado de la evaluación a los hechos reportados, se ha identificado la existencia de irregularidades que ameritan que el Titular de la Entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:

EN EL CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE 2022-2, SE OTORGO PUNTAJE INCORRECTO EN LA CALIFICACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DE POSTULANTE, DEBIDO A QUE LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA PARA OTORGAR DICHO PUNTAJE INCUMPLÍA CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE DEL CONCURSO, DECLARANDO INDEBIDAMENTE COMO GANADOR A POSTULANTE DE LA PLAZA DE DOCENTE ASOCIADO DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA TEXTIL Y DE CONFECCIONES, SITUACIÓN QUE AFECTO LA LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA DEL PROCESO Y EL DEBIDO ACCESO A LA DOCENCIA UNIVERSITARIA.

[...].

VI. RECOMENDACIÓN**Al Titular de la Entidad**

1. Adoptar las acciones que correspondan, en el ámbito de sus competencias a fin de atender o superar los hechos con indicio de irregularidad como resultados de la Acción de Oficio Posterior, y de ser el caso, disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan;

Que, mediante Oficio N° 012-2024-UNAJ/OCI, de fecha 08 de enero de 2024, el Jefe del Órgano de Control Institucional, solicita informe de las acciones y/o medidas que se vienen implementando respecto al indicio de irregularidad referido al otorgamiento o asignación de puntaje que no correspondía a un postulante en el concurso público de nombramiento docente 2022-2, lo que afecto la legalidad del mencionado concurso público;

Que, mediante Carta N° 133-2024-SG-CO-UNAJ, de fecha de emisión 11 de marzo de 2024, Secretaría General, remite los actuados administrativos que corresponden al Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2, a fin de que el Tribunal de Honor proceda a cumplir debida y diligentemente a la precalificación de la conducta infractora por parte de los ex miembros del Jurado Calificador del concurso antes mencionado;

USG00020250000048



KVCQ

Página 1 de 10

Que mediante Carta N.º 020-2024-EGPS-PTH/UNAJ, de fecha 24 de mayo de 2024, el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, solicita que la Oficina de Asesoría Jurídica, a través de un informe técnico legal, se pronuncie respecto al documento de descargo presentado por el jurado calificador, en el caso de que exista una probable falta;

Que, mediante Proveído de Presidencia de fecha 27 de mayo de 2024, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, en atención a la Carta N.º 020-2024-EGPS-PTH/UNAJ, de fecha 24 de mayo de 2024, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, emita el informe correspondiente;

Que, mediante Carta N.º 092-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 28 de mayo de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa que el Tribunal de Honor de la UNAJ, cuenta con un profesional en Derecho, conforme se aprecia del Contrato Administrativo de Servicios N.º 015-2024-DGA-P-CO-UNAJ, cuyo objeto es la contratación de servicios de un profesional de apoyo en las opiniones legales de los expedientes del Tribunal de Honor, por lo que contando con un profesional contratado para el efecto, es el llamado para el asesoramiento de los señores miembros del Tribunal de Honor, a fin de la atención de los expedientes del Tribunal de Honor;

Que, mediante Informe N.º 012-2024-TH-UNAJ, de fecha 01 de julio de 2024, los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, de la verificación de los informes obrantes en el expediente de forma colegiada concluyen lo siguiente: Los hechos considerados como probables infracciones administrativas no han prescrito por lo que deben ser esclarecidos a través de un proceso administrativo no han prescrito por lo que deben ser esclarecidos a través de un proceso administrativo disciplinario con las garantías del debido proceso a fin de que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa, por ello el pleno del tribunal de honor, en uso de sus atribuciones estipuladas en la Ley Universitaria propone ante el Consejo de Comisión Organizadora emitir acto resolutorio a fin de INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en contra de los docentes: OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, HENRY PIZARRO VIVEROS y RUSSEL ALLIDREN LOZADA VILCA, por existir indicios razonables de haber transgredido los principios y deberes éticos del código de ética del servidor público y los deberes del docente universitario, en el caso del Dr. José Luis Pineda Tapia se debe archivar todo proceso administrativo debido a que en su condición de accesitario y al no haber firmado la tabla de calificación de la postulante Quina Quina, no habría tenido ninguna responsabilidad administrativa;

Que, según el artículo 28.º del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la UNAJ, en su inciso 28.6, establece que el procesado tendrá cinco (05) días hábiles para presentar su descargo escrito ante el Tribunal de Honor y las pruebas que estime conveniente a su defensa, contados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, la norma jurídica aparentemente vulnerada por los administrados: OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, HENRY PIZARRO VIVEROS y RUSSEL ALLIDREN LOZADA VILCA, según lo opinado por los miembros del Tribunal de Honor, sería haber transgredido los principios y deberes éticos del código de ética del servidor público y los deberes del docente universitario;

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en su Sesión Ordinaria de fecha 10 de julio de 2024, mediante Acuerdo N.º 847-2024-SO-CCO-UNAJ, acordó por UNANIMIDAD: APERTURAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los administrados OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, HENRY PIZARRO VIVEROS y RUSSEL ALLIDREN LOZADA VILCA, en el caso del Dr. José Luis Pineda Tapia se debe archivar todo proceso administrativo debido a que en su condición de accesitario y al no haber firmado la tabla de calificación de la postulante Quina Quina, no habría tenido ninguna responsabilidad administrativa, conforme lo precisa el Informe N.º 012-2024-TH-UNAJ;

Que, en merito a lo indicado en los párrafos precedentes es que se emite la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 596-2024-CCO-UNAJ, de fecha 17 de julio de 2024, mediante la cual se dispone lo siguiente:

"Artículo Primero. - APERTURAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los administrados OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, HENRY PIZARRO VIVEROS y RUSSEL ALLIDREN LOZADA VILCA, por existir indicios razonables de haber transgredido los principios y deberes éticos del código de ética del Servidor Público y los deberes del docente universitario, conforme lo precisado en el Informe N.º 012-2024-TH-UNAJ, de fecha 01 de julio de 2024.

Artículo Segundo. - ARCHIVAR todo proceso administrativo en contra del administrado Dr. José Luis Pineda Tapia, debido a que en su condición de accesitario no habría tenido ninguna responsabilidad administrativa, conforme lo precisado en el Informe N.º 012-2024-TH-UNAJ.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente Resolución y sus actuados en copia simple a los Administrados OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, HENRY PIZARRO VIVEROS y RUSSEL ALLIDREN LOZADA VILCA, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la notificación, presenten los descargos correspondientes ante el Tribunal de Honor de la UNAJ;

Artículo Cuarto. - REMITIR la presente Resolución y los antecedentes en original al Tribunal de Honor de la UNAJ, para que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, pueda actuar lo pertinente y emitir su informe final, ello bajo responsabilidad."

Que, en fecha 07 de agosto de 2024, Olivia Magaly Luque Vilca, presenta sus descargos a los supuestos cargos contenidos en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 596-2024-CCO-UNAJ, de fecha 17 de julio de 2024, solicitando que se le absuelva de los cargos al no existir indicios razonables de haber transgredido los principios y deberes éticos del Código de Ética del servidor público y los deberes del docente universitario;

Que, en fecha 07 agosto de 2024, Henry Pizarro Viveros, presenta sus descargos al Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en su contra mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 596-2024-CCO-UNAJ, de fecha 17 de julio de 2024, precisando que no se especifica los principios y deberes éticos del Código de Ética del Servidor Público y los deberes del docente supuestamente transgredidos, aspectos imprescindibles para ejercer su derecho a defensa;

Que, en fecha 07 de agosto de 2024, Russel Allidren Lozada Vilca, presenta sus descargos a los supuestos cargos contenidos en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 596-2024-CCO-UNAJ, de fecha 17 de julio de 2024, solicitando que se le absuelva de los cargos al no existir indicios razonables de haber transgredido los principios y deberes éticos del Código de Ética del servidor público y los deberes del docente universitario;

Que, mediante Informe N.º 020-2024-TH-UNAJ, de fecha 03 de septiembre de 2024, el Tribunal de Honor, presenta su informe, y propone ante el Consejo de Comisión Organizadora el archivamiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra Olivia Magaly Luque Vilca, Henry Pizarro Viveros y Russel Allidren Lozada Vilca, en merito a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:



2.9. El Informe Jurídico N° 372-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 30 de noviembre de 2023, en el que se concluye iniciar el proceso de nulidad de oficio parcial de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ, de fecha 20 de julio de 2022; sin embargo, en dicho informe jurídico no existe pronunciamiento u opinión sobre el actuar de los jurados calificadores.

2.12. El Informe Jurídico N° 29-2024-OAJ-CO-UNAJ, de fecha 26 de enero de 2024, en el cual se concluye que se proceda a remitir todos los actuados administrativos que correspondan a fin de que el Tribunal de Honor proceda a cumplir debida y diligentemente, con todas y cada una de sus funciones; debiendo a proceder a una precalificación de la conducta infractora desplegada por parte de los exmiembros del Jurado Calificador para el Concurso Público para Nombramiento Docente 2022-II de la Universidad Nacional de Juliaca, así como en contra de los que resulten responsables administrativamente.

3.9. Las acciones que se le atribuye a los administrados, de acuerdo al análisis del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2023-2-5838-AOP son imprecisas, pues en dicho informe no se ha podido determinar que acciones, consideradas como infracciones administrativas han realizado los administrados violando de esta manera el principio de tipicidad.

3.10. Este Tribunal de Honor no puede determinar una responsabilidad de los administrados por cuanto el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2023-2-5838-AOP, incumple con lo señalado en la Directiva N° 007-2023-CG/VIC.

3.11. El informe de acción de oficio posterior antes referido no se ha descrito la acción cometida ni mucho menos se ha determinado la normativa incumplida por parte de los administrados, violando además del principio de tipicidad el principio de legalidad;

Que, en función a ello, es que el Tribunal de Honor llega a las siguientes conclusiones:

4.1. Este Tribunal de Honor determina que la OCI de la UNAJ habría sobrepasado sus atribuciones, al validar el informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2023-2-5838-AOP, considerando lo estipulado por el Tribunal Constitucional quien aclara que la voluntad de constituyente ha sido en concreto la de asignarle a la Contraloría competencia para supervisar la legalidad de los siguientes asuntos: (i) la ejecución del presupuesto del Estado; (ii) Las operaciones de la deuda pública, y, (iii) Los actos de las instituciones sujetas al control. Además, el TC aclara que el citado artículo 82° forma parte del Título III de la Constitución, dedicado al régimen económico y concretamente a su capítulo IV, que regula el régimen tributario y presupuestal. En tal sentido, se trata por principio de una norma de la actividad financiera pública relacionada directamente con la materia presupuestaria y de la deuda pública y en el caso del presente proceso se trata de un error relacionado a la actividad financiera.

4.2. Este Tribunal de Honor determina que el informe de acción de Oficio Posterior N° 024-2023-2-5838-AOP habría omitido describir la acción cometida por los administrados; además no se puede determinar la acción cometida por los administrados; además no se puede determinar la normativa incumplida por parte de los administrados incumpliendo con lo señalado en la Resolución de Contraloría N° 253-2023-CG en fecha 27 de junio de 2023.

4.3. Este Tribunal de Honor determina que el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2023-2-5838 habría violado los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, descritos en los fundamentos 3.13, 3.14 y 3.15 de presente informe; pues el uso de la discrecionalidad en un procedimiento especial, específicamente en la calificación de un expediente de un proceso de nombramiento no se encuentra tipificado como falta administrativa en la Ley Universitaria ni en el Estatuto de la UNAJ y adicionalmente dicho informe de acción no recoge las observaciones y aclaraciones por parte de los administrados tal y como señala la ley 31288.

4.4. Por las conclusiones anteriores y haciendo uso del derecho de petición administrativa previsto en el artículo 2°, inciso 20 de la Constitución Política del Perú y en el Artículo 117 de TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y del principio de jerarquía de normas; el pleno del Tribunal de Honor, en uso de sus atribuciones estipuladas en la Ley Universitaria y en las normas invocadas; propone ante el Consejo de Comisión Organizadora emitir acto resolutorio a fin de ARCHIVAR el Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los administrados: Olivia Magaly Luque Vilca, Henry Pizarro Viveros y Russel Allidren Lozada Vilca; debido a que el informe de acción de oficio posterior N° 024-2023-2-5838 ha violado la Ley 31288 y porque sus acciones como miembros de un jurado de proceso de nombramiento 2022 fueron realizados dentro de los parámetros del principio de discrecionalidad y finalmente dichas acciones no se encuentran tipificadas como faltas administrativas en la Ley Universitaria ni en el Estatuto de la UNAJ, esto último en concordancia con el principio de legalidad, tipicidad, taxatividad y culpabilidad;

Que, en fecha 03 de setiembre de 2024, el despacho de Presidencia de la Comisión Organizadora, remite el Informe N° 020-2024-TH-UNAJ, de fecha 03 de setiembre de 2024, del Tribunal de Honor, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que realice la evaluación e informe legal respecto a los actuados del expediente materia del presente caso;

Que, mediante Informe Jurídico N° 426-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 20 de setiembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica realiza una nueva revisión de los actuados concernientes al Proceso Administrativo Disciplinario en contra de Olivia Magaly Luque Vilca, Henry Pizarro Viveros y Russel Allidren Lozada Vilca y llega a las siguientes conclusiones:

"3.1. En nuestra opinión, se debe proceder a DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 596-2024-CCO-UNAJ, de fecha 17 de julio del año 2024, por la cual se resuelve apertura el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los docentes Olivia Magaly Luque Vilca, Henry Pizarro Viveros y Russel Allidren Lozada Vilca; por la vulneración del principio del debido procedimiento y tipicidad, contemplados en el numeral 2 y 4 del artículo 248 de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en razón a los fundamentos expuestos precedentemente.

3.2. Se proceda a RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario hasta el momento previo a la emisión de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 596-2026-CCO-UNAJ, de fecha 17 de julio del año 2024";

Que, en ese entender, se emite la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 893-2024-CCO-UNAJ, de fecha 28 de octubre de 2024, en la que se dispone los siguientes puntos:

"Artículo Primero. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 596-2024-CCO-UNAJ, de fecha 17 de julio de 2024, por contener vicios de nulidad; de conformidad a la numeral 1 in fine del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo Segundo. – **RETROTRAER** el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en contra de OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, HENRY PIZARRO VIVEROS Y RUSSEL ALLIDREN LOZADA VILCA, hasta el momento previo a la emisión de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 596-2024-CCO-UNAJ, de fecha 17 de julio de 2024.

Artículo Tercero. – **DISPONER** la emisión de un nuevo acto resolutivo de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, HENRY PIZARRO VIVEROS Y RUSSEL ALLIDREN LOZADA VILCA";

Que, en función de lo dispuesto en el artículo tercero del acto resolutivo mencionan en el párrafo anterior, se procedió a la emisión de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 894-2025-CCO-UNAJ, de fecha 28 de octubre de 2025, la misma que dispone lo siguiente:



"Artículo Primero. – **APERTURAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los docentes OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, HENRY PIZARRO VIVEROS Y RUSSEL ALLIDREN LOZADA VILCA, quienes en el desempeño de sus funciones como Jurado Calificador del Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2 y al haber **revisado, evaluado y calificado** de forma errónea a la postulante que resultó ganadora, Luz Delia Quina Quina, habrían cometido presuntamente la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, incumpliendo sus funciones de **revisión, verificación y evaluación** consagradas en las Bases y Reglamento de Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2, del cual fueron designados como jurados y con ello se produjo infracciones administrativas, contraviéndose así la normativa ya detallada en el presente acto resolutivo.

Artículo Segundo. – **ARCHIVAR** todo proceso administrativo en contra del administrado Dr. José Luis Pineda Tapia, debido a que en su condición de accesitario no participo en la evaluación y calificación de los postulantes al Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2.

Artículo Tercero. – **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a los Docentes OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, HENRY PIZARRO VIVEROS Y RUSSEL ALLIDREN LOZADA VILCA conjuntamente con una copia íntegra del expediente que dio origen a emisión del presente acto resolutivo, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la notificación, presente los descargos correspondientes de conformidad a lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca.

Artículo Cuarto. – **REMITIR** los actuados en original al Tribunal de Honor, a fin de que los mismos en cumplimiento de sus atribuciones y funciones, prosigan con el procedimiento y plazos que establece el Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario, bajo responsabilidad";

Que, en ese sentido, se remitieron todos los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a fin de que se prosiga con las acciones correspondientes en cumplimiento a sus atribuciones;

Que, mediante Informe N° 025-2024-TH-UNAJ, de fecha 13 de noviembre de 2025, el Tribunal de Honor Universitario realizando la revisión de los actuados, propone ante el Consejo de Comisión Organizadora el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de los ciudadanos: Olivia Magaly Luque Vilca, Henry Pizarro Viveros y Russel Allidren Lozada Vilca, sustentando su propuesta en los siguientes fundamentos:

Del Tribunal de Honor

3.1.- En el artículo 75° de la ley universitaria indica:

Artículo 75. Tribunal de Honor Universitario

El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

Del régimen laboral y de las funciones de los Administrados

3.2.- La condición laboral de los administrados: Olivia Magaly Luque Vilca, Henry Pizarro Viveros y Russel Allidren Lozada Vilca es de DOCENTE ORDINARIO EN LA CATEGORÍA DE PRINCIPAL, es decir, se trata de un RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL que se encuentra supeditado a los parámetros establecido en la Ley Universitaria (Ley 30220), así en el artículo 79 de dicha ley señala las funciones de los docentes universitarios, el mismo que indica:

Artículo 79°. Funciones Los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde.

Del régimen disciplinario de los Docentes Universitarios

3.3.- El artículo 89° de la ley universitaria indica:

Artículo 89°. Sanciones Los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

3.4.- El artículo 94 de la ley universitaria indica:

Artículo 94°. Cese temporal

Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente:

94.1 Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.

94.2 Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.

94.3 Abandonar el cargo injustificadamente.

94.4 Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.

3.5.- El artículo 95° de la ley universitaria indica:

Artículo 95°. Destitución



Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves.

3.6.- En el marco de la vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, los docentes universitarios están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándoseles únicamente de forma supletoria, las disposiciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (entre ellas, las que hacen referencia a la ejecución de sanciones disciplinarias). El régimen disciplinario regulado por la Ley Universitaria, resulta de aplicación a aquellos docentes que se encontraran desempeñando cargos relacionados a funciones de gobierno y régimen académico de la universidad.

De las funciones de OCI

3.7.- A fin de determinar de manera clara y concreta sobre las funciones de la Contraloría y por ende de OCI, este Tribunal de Honor toma en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 00026-2021-PI/TC de fecha 24 de julio del 2024, el mismo que en sus fundamentos 17, 18, 19 y 20 indica:

17. En el artículo 82° de la Constitución se establece que la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de derecho público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica; y que, además, es el órgano superior del Sistema Nacional de Control.

18. De la citada disposición constitucional se desprende que la voluntad del constituyente ha sido en concreto la de asignarle a la Contraloría competencia para supervisar la legalidad de los siguientes asuntos:

- (i) La ejecución del presupuesto del Estado;
- (ii) Las operaciones de la deuda pública, y,
- (iii) Los actos de las instituciones sujetas a control.

19. Cabe destacar que el citado artículo 82° forma parte del Título III de la Constitución, dedicado al régimen económico y concretamente a su Capítulo IV, que regula el régimen tributario y presupuestal. En tal sentido, se trata por principio de una norma de la actividad financiera pública relacionada directamente con la materia presupuestaria y de la deuda pública. Así, la Contraloría General de la República se erige como el máximo organismo de supervisión y control de la gestión fiscal cuya cláusula general de competencia está prevista en el citado artículo 82° de la Norma Suprema, en el marco jurídico fundamental del Estado social de derecho, los principios constitucionales y los parámetros jurisprudenciales con relación a su naturaleza, misiones y fines, sujetos, objeto, los bienes jurídicos que tutela, así como la forma de ejercicio de sus atribuciones de supervisión y control.

20. En la medida en que el mencionado artículo 82 sigue siendo uno que regula principalmente la actividad financiera pública, los alcances de su interpretación deben orientarse necesariamente bajo la lógica y naturaleza de lo que representan dichos contenidos al interior de la Constitución (...).

De los verbos rectores atribuidos a los administrados.

3.8.- Los verbos rectores son acciones, así tenemos que para Gonzales (2010) la acción es la conducta humana (...) es decir la conducta humana es la fuente de toda reacción jurídica (...). Las acciones como conductas, en nuestro ordenamiento jurídico son representados por verbos, un verbo según la RAE (2021) tiene la siguiente acepción; son palabras que indican acciones o estados que hacen las personas, los animales (...).

3.9.- Las acciones que se le atribuyen a los administrados, de acuerdo al análisis del informe de acción de oficio posterior N° 024-2023-2-5838-AOP son imprecisas, pues en dicho informe no se ha podido determinar qué acciones, consideradas como infracciones administrativas, han realizado los administrados violando de esta manera el principio de tipicidad.

3.10.- Este Tribunal de Honor no puede determinar una responsabilidad de los administrados por cuanto el informe de acción de oficio posterior N° 024-2023-2-5838-AOP incumple con lo señalado en la Directiva N° 007-2023-CG/VCIC "Acción de servicio posterior", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 253-2023-CG en fecha 27 de junio de 2023. El mismo que en su numeral 7.1.3. indica:

7.1.3. Elaboración de informe

(...) Contiene la descripción de forma objetiva, clara y precisa del o de los hechos con indicio de irregularidad evidenciados, la normativa disposición interna, estipulación contractual o parámetro de medición aplicable que haya sido incumplido (...).

3.11.- Del análisis del informe de acción de oficio posterior N° 024 - 2023 - 2-5838-AOP se determina que no se ha descrito la acción cometida ni mucho menos se ha determinado la normativa incumplida por parte de los administrados, violando además del principio de tipicidad el principio de legalidad.

En relación al principio de legalidad, tipicidad y culpabilidad 3.12. El artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica sobre el principio de tipicidad:

En relación al principio de legalidad, tipicidad y culpabilidad

3.12. El artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica sobre el principio de tipicidad:

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...]

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico



fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras [...].

3.13. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 01873-2009-PA/TC señala lo siguiente (1) sobre los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad:

No obstante, la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa:

Principio de legalidad (*nullum crimen, nullum poena, sine lege*), conforme al cual la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción. Corresponde pues a la ley delimitar el ámbito del ilícito sancionable, por expresa prescripción constitucional (artículo 2.24.d.), de modo que no puede ser objeto de regulación reglamentaria, ni mucho menos de precisiones "extranormativas".

Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada.

Conforme a este principio, los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos, para sancionar, pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados, la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos, desde conceptos jurídicos y no sobre la base de juicios apodícticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo, puesto que los tribunales administrativos no son tribunales "de honor", y las sanciones no pueden sustentarse en una suerte de "responsabilidad objetiva del administrado", lo que nos lleva a revisar el siguiente principio.

Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente.

3.14.- Para ahondar más sobre el principio de tipicidad este Tribunal de Honor toma en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 00026-2021-PI/TC de fecha 24 de julio del 2024, el mismo que en sus fundamentos 55, 56, 57 y 58 indica:

55. El principio de legalidad en materia sancionatoria se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d), de la Constitución, en los siguientes términos: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

56. Cabe anotar que este Tribunal ha destacado en reiterada jurisprudencia que "los principios de legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador" (cfr. sentencias recaídas en los expedientes 02050-2022-AA/TC, 2192-2004-PA/TC y 0156-2012-PHC/TC). Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 00962-2021-PA/TC este Tribunal ha precisado que también es de aplicación el principio de culpabilidad, con la excepción de la responsabilidad objetiva, conforme a leyes especiales.

57. En tal sentido, lo que es exigible en el derecho penal respecto del principio de legalidad, también resulta exigible respecto del derecho administrativo sancionador. En consecuencia, resultan vinculantes para este último los tres elementos que este Tribunal estableció en la Sentencia 00010-2002-AI/TC como requisitos del principio de legalidad:

- (i) La existencia de una ley (*lex scripta*).
- (ii) Que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*).
- (iii) Que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

58. Esto implica que no podrá existir sanción que no se encuentre establecida expresamente en una ley de manera previa, cierta y precisa y, por lo tanto, el fundamento de la sanción no puede ser otro que la violación de un mandato o prohibición contenido en la ley.

Del derecho de defensa de los administrados.

3.15.- Con relación al derecho al debido proceso en el ámbito del proceso administrativo sancionador la jurisprudencia específica que, entre los derechos fundamentales de naturaleza procesal, destaca el derecho de defensa, el mismo que se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido que "(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra" (Exp. N.º 0649-2002-AA/TC, fundamento 4).

3.16.- Así la ley 31288, ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional establece medidas para el uso y ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dicha norma establece lo siguiente:

Responsabilidad Administrativa Funcional



Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación. Esta responsabilidad se identifica como resultado de un servicio de control posterior, en que se haya brindado al servidor o funcionario la oportunidad de realizar comentarios o aclaraciones con carácter previo a la emisión del respectivo informe de control, en los que se deberá consignar de manera clara y/o precisa lo señalado o lo referido por los referidos servidores o funcionarios.

3.17.- Los administrados han ejercido su derecho de defensa ante este TH presentando sus descargos de manera escrita en fecha 07 de agosto del 2024 y además exponiéndolos de forma oral a través de una audiencia oral, llevada a cabo el día 20 de agosto del 2024, en el cual destaca el hecho de que los administrados de manera colegiada han manifestado que en el momento de elaborar el informe de control no se les solicitó sus aclaraciones y observaciones por parte de OCI, por ello este TH ha convalidado efectivamente que en dicho informe no obra las declaraciones u observaciones de los administrados violando de esta manera la Ley 31288, además sería una causal de nulidad, esto en concordancia del Artículo 10º del TUO de la Ley 27444, el mismo que indica:

Artículo 10º. - Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

De los procedimientos administrativos especiales

3.18.- Los procedimientos administrativos especiales son aquellos que tienen una tramitación diferente al procedimiento general, debido a que responden a una necesidad particular, y son sumarios en la medida que los pasos que lo integran se reducen, garantizando el debido procedimiento, por ello el CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE 2022-2 es un procedimiento especial, pues su base legal y (principio de legalidad) se encuentran en las bases y reglamento, aprobadas con Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 286-2022-CCO-UNAJ de fecha 17 de junio del 2022.

3.19.- Después de haber revisado las bases y reglamento del CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE 2022-2, este Tribunal de Honor ha determinado que no existe algún artículo que tipifique lo realizado por los jurados como una infracción administrativa.

Del principio de discrecionalidad

3.20.- Este Tribunal de Honor toma en cuenta lo estipulado por el Tribunal Constitucional en su sentencia del 5 de julio de 2004 recaído en el Expediente N° 0090 — 2004-AA/TC que indica:

La actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales. Respecto a los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo. En puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento.

En ese contexto, la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso.

Al respecto, Juan Igartua Salaverria, citando a Eduardo García de Enterría, [Principio de legalidad, conceptos indeterminados y discrecionalidad administrativa", Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N.º 092, octubre - diciembre de 1996], precisa que "la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta".

Por ello, para Igartua Salaverria, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta.

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.

La discrecionalidad tiene su justificación en el propio Estado de Derecho, puesto que atañe a los elementos de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad: amén de las valoraciones técnicas que concurren en una gran parte de las actuaciones de la administración estatal.

3.21.- Este Tribunal de Honor recoge los argumentos de los administrados en el sentido que cumplieron sus funciones como jurados del proceso de nombramiento 2022 de manera tal que priorizaron el interés público y el principio de discrecionalidad, esto ante vacíos y contradicciones encontrados en las propias bases y reglamento y explicados en sus descargos escritos y orales;

Que, en mérito a lo indicado en los párrafos precedentes, el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, en su Informe N° 025-2024-TH-UNAJ, llega a las siguientes conclusiones:

4.1.- Este Tribunal de Honor determina que la OCI de la UNAJ habría sobrepasado sus atribuciones, al validar el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2023-2-5838-AOP, considerando lo estipulado por el Tribunal



Constitucional quien aclara que la voluntad del constituyente ha sido en concreto la de asignarle a la Contraloría competencia para supervisar la legalidad de los siguientes asuntos: (i) La ejecución del presupuesto del Estado; (ii) Las operaciones de la deuda pública, y, (iii) Los actos de las instituciones sujetas a control. Además, el TC aclara que el citado artículo 82° forma parte del Título III de la Constitución, dedicado al régimen económico y concretamente a su Capítulo IV, que regula el régimen tributario y presupuestal. En tal sentido, se trata por principio de una norma de la actividad financiera pública relacionada directamente con la materia presupuestaria y de la deuda pública y en el caso del presente proceso se trata de un error de calificación de un proceso especial y no de una acción relacionada a la actividad financiera.

4.2.- Este Tribunal de Honor determina que el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2023-2-5838-AOP habría omitido describir la acción cometida por los administrados; además no se puede determinar la normativa incumplida por parte de los administrados, incumpliendo con lo señalado en la Directiva N° 007-2023-CG/VCIC "Acción de servicio posterior", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 253 — 2023- CG en fecha 27 de junio de 2023.

4.3.- Este Tribunal de Honor determina que el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024 - 2023 - 2-5838-AOP habría violado los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, descritos en los fundamentos 3.13, 3.14 y 3.15 del presente informe; pues el uso de la discrecionalidad en un procedimiento especial, específicamente en la calificación de un expediente de un proceso de nombramiento no se encuentra tipificado como falta administrativa en la Ley Universitaria ni en el Estatuto de la UNAJ y adicionalmente dicho informe de acción no recoge las observaciones y aclaraciones por parte de los administrados tal y como señala la ley 31288.

4.4.- Por las conclusiones anteriores y haciendo uso del derecho de petición administrativa previsto en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 117 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y del principio de jerarquía de normas; el pleno del Tribunal de Honor, en uso de sus atribuciones estipuladas en la Ley Universitaria y en las normas invocadas; propone ante el Consejo de Comisión Organizadora emitir acto resolutorio a fin de ARCHIVAR el Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los administrados: Olivia Magaly Luque Vilca, Henry Pizarro Viveros y Russel Allidren Lozada Vilca; debido a que el informe de acción de oficio posterior N° 024 — 2023 — 2-5838-AOP ha violado la Ley 31288, (fundamento 3.16) y porque sus acciones como miembros de un jurado de proceso de nombramiento 2022 fueron realizados dentro de los parámetros del principio de discrecionalidad y finalmente dichas acciones no se encuentran tipificadas como faltas administrativas en la Ley Universitaria ni en el Estatuto de la UNAJ, esto último en concordancia con el principio de legalidad, tipicidad, taxatividad y culpabilidad;

Que, en fecha 14 de noviembre de 2025, el despacho de Presidencia de la Comisión Organizadora, remite el Informe N° 025-2024-TH-UNAJ, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su revisión e informe;

Que, en fecha 03 de setiembre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 203-2025/OAJ-CO-UNAJ, sobre la propuesta de archivamiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra de los administrados: Olivia Magaly Luque Vilca, Henry Pizarro Viveros y Russel Allidren Lozada Vilca, emitiendo así las siguientes conclusiones:

3.1. En nuestra opinión, se debe dejar sin efecto el Informe N° 025-2024-TH-UNAJ, de fecha 12 de noviembre del año 2024, emitido por el Tribunal de Honor Universitario, por el cual proponen ante el Consejo de la Comisión Organizadora emita el acto resolutorio, a fin de ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los administrados Olivia Magaly Luque Vilca, Henry Pizarro Viveros y Russel Allidren Lozada Vilca; por la vulneración del principio del debido procedimiento y tipicidad, así como la vulneración al Principio de la Debida Motivación, en razón a los fundamentos expuestos precedentemente.

3.2. Se procede a devolver el presente expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Honor Universitario, a fin de que se prosiga su trámite, conforme a las reglas procedimentales contenidas en el Art. 28° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario; bajo responsabilidad;

Que, en merito a lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Despacho de Presidencia, remite los actuados del Informe Jurídico N° 203-2025/OAJ-CO-UNAJ, al Tribunal de Honor Universitario, para su revisión y fines correspondientes;

Que, mediante Informe N° 021-2025-TH-UNAJ, de fecha 25 de setiembre de 2025, el Tribunal de Honor Universitario, realizando la revisión de los actuados que conforman el expediente, precisan que luego de haber realizado LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR correspondiente, en concordancia con el artículo 28°, numeral 1 del REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE HONOR; proponemos ante el Consejo de Comisión Organizadora se realicen las acciones administrativas correspondientes a fin declarar la PRESCRIPCIÓN y el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso administrativo disciplinario de los ciudadanos: OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, HENRY PIZARRO VIVEROS Y RUSSEL ALLIDREN LOZADA VILCA por haber transcurrido: 3 años, dos meses 9 días desde el momento en que

ocurrió la supuesta falta y 1 año, seis meses con 11 días desde el momento en que el Tribunal de Honor tomó conocimiento de los hechos, esto en concordancia del artículo 42 del Reglamento del Tribunal de Honor, en merito a los siguientes fundamentos:

2.1.- A folios 14 se tiene la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ de fecha 20 de julio del 2022, en el quinto considerando se lee: Que mediante informe N° 001/2022/UNAJ-JCCCPND-2022-2 de fecha 13 de julio del 2022, la presidenta del jurado calificador del concurso para nombramiento docente-2 Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, remite el cuadro de resultados finales y plazas desiertas del concurso público para el nombramiento docente 2022-2 (...) anexando para tal efecto el acta de resultados finales de ganadores y plazas desiertas.



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N.º 818-2025-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

"Universidad Pública de Calidad"

2.2. Por lo tanto, el hecho materia de análisis y de probable infracción administrativa habría ocurrido el 13 de julio del 2022, teniendo la siguiente línea de tiempo:

FECHA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS	TIEMPO TRANSCURRIDO A LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME
13 de Julio del 2022	3 años, dos meses y 9 días

2.3. A folio 93 se tiene la carta N° 133-2024 de fecha 11 de marzo del 2024, en el cual el secretario general de la UNAJ remite el expediente al presidente del TH, de ese entonces Dr. Enrique Gualberto Parillo Sosa. Teniendo la siguiente línea de tiempo:

Fecha en que ingresa el expediente al Tribunal de Honor	Tiempo concurrido hasta la fecha de la emisión del presente informe
11 de marzo del 2024	1 año, seis meses 11 días

2.4. A folios 133 se tiene el informe N° 012 -2024-TH-UNAJ de fecha 01 de julio de 2024, en el cual se solicita iniciar el PAD en contra de los administrados.

2.5. A folios 136 se tiene la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 596-2024-CCO-UNAJ de fecha 17 de julio de 2024 por el cual se apertura PAD a los administrados.

2.6. A folios 214 se tiene el informe N° 020 -2024-TH-UNAJ de fecha 03 de setiembre de 2024, en el cual el TH propone el archivo del PAD de los administrados por violación al principio de legalidad y tipicidad y discrecionalidad.

2.7. A folios 232 se tiene la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 893-2024-CCO-UNAJ de fecha 28 de octubre de 2024

por el cual el CCO declara la nulidad de la apertura del PAD (Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 596-2024-CCO-UNAJ) por opinión del Director de Asesoría jurídica.

2.6. A folios 271 se tiene el informe N° 025 -2024-TH-UNAJ de fecha 13 de setiembre de 2024, en el cual el TH propone el archivo del PAD de los administrados por violación al principio de legalidad y tipicidad y discrecionalidad.

2.7. A folios 280 se tiene el informe jurídico N° 203-2025-/OAJ-CO-UNAJ de fecha 03 de setiembre del 2025, es decir 10 meses con 19 días, tuvo dicha oficina el expediente sin pronunciarse. Lo que describimos en el siguiente cuadro:

Fecha en que ingresa el expediente a la oficina de asesoría legal	Fecha de remisión del Informe jurídico N° 203-2025-/OAJ-CO-UNAJ a presidencia del CCO	Tiempo de inacción de la oficina de Asesoría Legal para emitir su informe
14 de noviembre del 2024	3 de setiembre del 2025	10 meses 19 días

III.- Fundamentos de derecho

Del Tribunal de Honor

3.1.- En el artículo 75° de la ley universitaria indica:

Artículo 75°. Tribunal de Honor Universitario El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

Reglamento del Tribunal de Honor

3.2.- En el artículo 42° del Reglamento del Tribunal de Honor se lee:

Prescripción

Artículo 42°:

La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario y sancionador prescribe en el plazo de tres años (03) años calendario 5 contados a partir de comisión de la falta y un (1) año calendario a partir de tomado concurriendo por el Tribunal de Honor Universitario mediante el ingreso del expediente motivo de la denuncia, sin perjuicio de ser derivados al órgano competente.

IV. CONCLUSIÓN

Después de haber realizado la INVESTIGACIÓN PRELIMINAR correspondiente, en concordancia con el artículo 28°, numeral 1 del REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE HONOR, este colegiado llega a las siguientes conclusiones:

Las supuestas faltas atribuidas a los administrados han PRESCRITO a la fecha de elaboración del presente informe, esto por haber transcurrido 3 años, dos meses 9 días desde el momento en que ocurrió la supuesta falta y 1 año, seis meses con 11 días desde el momento en que el Tribunal de Honor tomó conocimiento de los hechos, esto en concordancia del artículo 42° del Reglamento del Tribunal de Honor.

Este Tribunal DESLINDA TODA RESPONSABILIDAD administrativa y de cualquier índole debido a que la prescripción se da como resultado de la INACCIÓN de la oficina de asesoría jurídica al haber tenido el expediente sin ningún tipo de pronunciamiento durante 10 meses con 19 días.

Por lo anterior y haciendo uso del derecho de petición administrativa previsto en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 117 del TUO de la Ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 41° del Reglamento del Tribunal de Honor; el pleno del Tribunal de Honor, en uso de sus

I-47-0097-2024



atribuciones estipuladas en la Ley Universitaria PROPONE ante el Consejo de Comisión Organizadora emitir acto resolutivo a fin de declarar LA PRESCRIPCIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO del proceso administrativo disciplinario que se sigue a los administrados: Olivia Magaly Luque Vilca, Henry Pizarro Viveros y Russel Allidren Lozada Vilca; en concordancia del artículo 42 del Reglamento del Tribunal de Honor;

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en su Sesión Ordinaria de fecha 02 de octubre de 2024, teniendo en consideración los actuados obrantes en el presente expediente, y el Informe N° 021-2025-TH-UNAJ, mediante Acuerdo N° 1105-2025-SO-CCO-UNAJ, acuerda POR UNANIMIDAD: **Primero. – DECLARAR la PRESCRIPCIÓN** del Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 894-2024-CCO-UNAJ, de fecha 11 de octubre de 2024, en contra de los docentes OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, HENRY PIZARRO VIVEROS y RUSSEL ALLIDREN LOZADA VILCA, por haber transcurrido más de tres años, **a partir de 13 de julio de 2022, a la fecha del Informe N° 021-2025-TH-UNAJ, de fecha 25 de setiembre de 2025**, y más de un año de tomado de conocimiento del Tribunal de Honor Universitario, **a partir del 11 de marzo de 2024, a la fecha del Informe N° 021-2025-TH-UNAJ, de fecha 25 de setiembre de 2025**, de conformidad a lo previsto en el Art. 42° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario, en concordancia con lo establecido en el Art. 94° de la Ley 30057, Informe N° 021-2025-TH-UNAJ. **Segundo. – REMITIR** copia de los actuados del presente expediente administrativo, al Tribunal de Honor Universitario y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos de que realicen el deslinde de responsabilidades que pudiera existir por la prescripción del presente caso;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR la PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 894-2024-CCO-UNAJ, de fecha 11 de octubre de 2024, en contra de los docentes OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, HENRY PIZARRO VIVEROS y RUSSEL ALLIDREN LOZADA VILCA, por haber transcurrido más de tres años, **a partir de 13 de julio de 2022, a la fecha del Informe N° 021-2025-TH-UNAJ, de fecha 25 de setiembre de 2025**, y más de un año de tomado de conocimiento del Tribunal de Honor Universitario, **a partir del 11 de marzo de 2024, a la fecha del Informe N° 021-2025-TH-UNAJ, de fecha 25 de setiembre de 2025**, de conformidad a lo previsto en el Art. 42° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario, en concordancia con lo establecido en el Art. 94° de la Ley 30057, Informe N° 021-2025-TH-UNAJ.

Artículo Segundo. – REMITIR copia de los actuados del presente expediente administrativo, al Tribunal de Honor Universitario y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos de que realicen el deslinde de responsabilidades que pudiera existir por la prescripción del presente caso.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo a OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, HENRY PIZARRO VIVEROS Y RUSSEL ALLIDREN LOZADA VILCA.

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR el presente Acto resolutivo al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca.

Artículo Quinto. - DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique de la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de Juliaca (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Abg. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



DR. EDELERÉ FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

